

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2900.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 2)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instruccion de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que en 3 de Julio de 1884 D. Manuel Torrella, en nombre de Doña Francisca Figueras y de D. Enrique Vallés, denunció al Juzgado de instruccion de Villafranca de Panadés los hechos siguientes: que siendo la primera usufructuaria y el segundo mero propietario de una hacienda llamada Campousquet del Más, en término de San Quintín de Mediona, de cuya poblacion no son vecinos ni tienen casa abierta en ella, fué incluido Vallés en el reparto de consumos de aquel pueblo para el año de 1883-84; recibió por medios irregulares las papeletas de invitacion y apremio para el pago, se le apremió dos veces de primer grado para el pago del primer semestre, y por último, se quiso hacer efectiva la cuota impuesta, embargando productos de la finca de que era usufructuaria la Doña Francisca Figueras, á la cual no se habian repartido el impuesto.

Que admitida la denuncia y practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el Gobernador de Barcelona, accediendo á instancia del Ayuntamiento de San Quintín de Mediona, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que ha-

biendo sido comprendido D. Enrique Vallés en el repartimiento de consumos de aquel pueblo, sin que interpusiera reclamacion ni satisficiera la cuota, se expidió mandamiento de apremio contra él con arreglo á la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, acudiendo al Juzgado el apremiado contra la resolución de apremio; que con arreglo al art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son gubernativos los procedimientos de cobranza, sin que puedan mezclarse en ellos los Tribunales ni Juzgados; que la ley de 19 de Julio y la instruccion de 3 de Diciembre de 1867 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879 declaran que son administrativos los procedimientos de apremio, y el art. 72 y el 152 de la ley Municipal declaran también de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el repartimiento y recaudacion de los arbitrios é impuestos, y les autorizan para aplicar los medios de apremio. El Gobernador citaba además dos Reales decretos de competencia:

Que el Juzgado dictó auto mandando remitir las diligencias á la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio por estimar que carecia de facultades para tramitar y resolver la competencia:

Que el fiscal de la Audiencia de Barcelona expuso que no indicándose en la querrela ni habiéndose dirigido el procedimiento contra funcionarios administrativos que ejercieran Autoridad, correspondia al Juez de instruccion tramitar la competencia, según el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 53 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y conformándose la Sala con este dictámen devolvió los autos al Juzgado para que sustanciase la competencia:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, fundándose para ello en que con arreglo al art. 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, los Jueces

de primera instancia, los de paz, los Alcaldes, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion son responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y deben ser Juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su intervencion en el procedimiento de apremio, y que el procedimiento incoado se dirigia á averiguar si el Comisionado ejecutor cometió en el expediente de apremio los abusos que han sido denunciados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese corresponderle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de las disposiciones en que se apoye para reclamar el negocio.

Visto el caso 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye la competencia, por regla general, para la instruccion de las causas á los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y á la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion en que se haya cometido el delito la competencia para conocer de la causa y del juicio respectivo.

Visto el art. 51 de la misma ley, que dispone respecto de las competencias que la Administracion suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, y de los recursos de queja que ésta pueda promover contra las Autoridades administrativas se estará á lo que dispone la seccion 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el art. 117 de esta ley, según el cual las competencias positivas ó negativas que la Administracion sus-

citare á los Jueces y Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en las leyes y reglamentos que la determinan:

Considerando:

1.º Que según las disposiciones trascritas, solamente pueden sostener ó abandonar la jurisdiccion los Tribunales que la tengan para conocer del asunto, que son los que en realidad entienden en él:

2.º Que en tal sentido, y no teniendo los Jueces de instruccion en los juicios criminales otras funciones las de instruir las diligencias del sumario, no pueden sostener la competencia con los Gobernadores de provincia:

3.º Que ateniéndose á estos principios y á la repetida jurisprudencia que los ha explicado, la Audiencia territorial de Barcelona debió conocer y tramitar el incidente de competencia cuando le fué remitido por el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, en lugar de revocar el auto de éste y mandarle que sustanciara el incidente, dando lugar con ello á que se incurriera en un vicio que impide por ahora la resolucion del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del 25.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 del actual, remitiendo copia de la que habia recibido

el día anterior del Vicepresidente de la Comisión provincial, solicitando que por este Ministerio se resolvieran las dudas que se ofrecían á la misma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusion y observación de dementes; y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar para el cumplimiento del Real decreto citado se tengan en cuenta, tanto por la Diputación provincial de Madrid, como por las demás Corporaciones y Autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observación y reclusion de alienados, las aclaraciones siguientes:

Primera. Que el Real decreto de 19 de Mayo, ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sujetos á observación ó reclusion, no ha introducido alteración alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformado en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, después de acordada la reclusion definitiva.

Segunda. Que respecto de los dementes que existían recluidos antes de la publicación del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes en la forma que el mismo determina, y con la brevedad posible, para legalizar la situación de los mismos: que cuando los enfermos sujetos á observación no puedan ser asilados en los establecimientos provinciales ó municipales de la capital ó pueblos á que correspondan, se trasladen á otros ó á manicomios particulares, bajo la responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos, si la tuvieren y fueran pudientes, y en su defecto por cuenta de la provincia, en la forma que establecen la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Tercera. Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representación legal fuese hallado en la vía pública ó en su domicilio, dando motivo con su libertad á algún peligro inminente en evitación del cual la Autoridad estime que su reclusion es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el Gobernador ó el Alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de 24 horas se cumplan las formalidades estatuidas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último.

Cuarta. Que cuando en algún enfermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el Jefe del establecimiento dar cuenta á la Autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el art. 3.º del mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6.º, ó se opusiere á la reclusion, deberá promover el expediente el Alcalde ó el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura defi-

nitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1885.

Por delegación, el Subsecretario.
F. M. Corbalán.
Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta 23 Junio.)

Núm. 427

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Julio último sean los siguientes.

	Ptas. Cts.
Racion de pan de 700 gramos.	0'23
Idem de cebada de 6'9373 litros.	0'82
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	0'36
Kilogramo de paja de cebada para rellenos.	0'06
Litro de aceite.	1'14
Kilogramo de carbon.	0'08
Idem de leña.	0'02
Litro de vino.	0'38
Kilogramo de carne de vaca.	1'49
Idem de id. de carnero.	1'39

Palma 29 de Agosto de 1885.—El Vice-Presidente, Guillermo Moragues.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 428

Abierto el día 31 de Agosto próximo pasado el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta Ciudad resultó que las depositadas desde el 31 de Julio último ascienden á cuatrocientas noventa y ocho pesetas sesenta céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que tiene acordado la Exma. Diputación.

Palma 3 de Setiembre de 1885.—El Vice-Presidente, Guillermo Moragues.

Núm. 429

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado de Contribuciones.—Habiendosele extraviado á D. Joaquin Cortés y Aguiló, el recibo del primer trimestre de la Contribucion Industrial y de Comercio del ejercicio eco-

nómico de 1884-85, señalado con el número de orden 2058 é importante pesetas 29'39; y habiendo solicitado le sea admitido en la Sucursal del Banco de España de esta provincia un recibo manuscrito, en sustitucion del indicado por dicha cantidad que le há de reintegrar el mencionado Establecimiento, he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndoles, que si transcurridos 8 días desde el siguiente al de su publicación, no se hubiere presentado en esta Oficina reclamacion en contra, se declarará anulado el citado recibo, y se ordenará al Banco Recaudador admita en su equivalencia el recibo manuscrito del interesado que acredite habersele devuelto la cantidad expresada.

Palma 5 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda.—Bonifacio Soriano.

Núm. 430

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Julio último.

Día 1.º—Se constituyó el Ayuntamiento y se nombró Alcalde-Presidente á D. Francisco Blanes y Juan. Teniente 1.º á D. Bartolomé Esteva y Ferrer, Teniente 2.º á D. Sebastian Sureda Sard, Regidor Síndico á Don Francisco Pujol Nadal y Regidor síndico suplente á D. Andrés Esteva Ginard y se colocaran después los demás Sres. Concejales por el orden de votos con que fueron elegidos, con lo cual se declaró terminada la sesión, después de haber fijado el día y la hora en que deberán celebrarse semanalmente las sesiones ordinarias.

Día 5.—Se aprobó el acta de la anterior y se dió cuenta del nombramiento de los Alcaldes de barrio; se procedió á la eleccion en votacion secreta y por papeletas, de las diferentes comisiones en que deben dividirse el Ayuntamiento; se nombró Regidor interventor al concejal D. Miguel Terrasa Gili y para sustituirle en caso de enfermedad ó ausencia á D. Jaime Nicolau Vaquer; se formaron las listas de vecinos contribuyentes para designar de entre ellos á los que deben componer la asamblea de vocales asociados y se acordó se publique esta en la forma ordinaria; se acordó que la comision de obras públicas dictamine sobre varias instancias presentadas sobre el particular; se acordó se desinfecten los torrentes denominados de las «Pasqueras» y del Millach, que los vecinos limpien sus habitaciones, estercoleros, establos y pocilgas, como tambien que los propietarios de fincas colindantes con los callejones rurales no arrojen piedras sueltas en los mismos y finalmente que la comision de presupuestos revise el ordinario del corriente ejercicio, de conformidad con lo prevenido en la circular de 29 de Junio último.

Día 12.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: quedar enterada la Corporacion de la resolucion dictada por la Administracion de Hacienda sobre cierta instancia de consumos que presentó ante la misma D. Ignacio Sureda; aprobar los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Junio último; estar conforme con los expedientes de subasta y remate de los arbitrios municipales; reunir á los mayores contribuyentes para deliberar y resolver el modo y forma de atender á las necesidades de esta poblacion en el desgraciado caso de ser invalida por el cólera morbo asiático, quedar enterado del nombramiento de los individuos que han de formar la Junta de Sanidad, el secretario que suscribe dió cuenta del resultado de su gestión ante la superioridad para tratar del modo de efectuarse el reparto de consumos y finalmente, se acordaron varios pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Día 12.—En sesión extraordinaria se aprobó la revision del presupuesto extraordinario, de acuerdo con el dictámen formado por la Comision de contabilidad.

Día 19.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: conceder una racion de pan y legumbres á la pobre Isabel Casellas; cumplir en todas sus partes la circular del Sr. Administrador de Hacienda sobre consumos y finalmente, aprobar las cuentas de Beneficencia de los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Día 26.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó, nombrar al concejal D. Miguel Terrasa y Gili para que forme parte de la Junta local de Instruccion primaria; aprobar el reparto de consumos formado por la Junta repartidora; que la matanza en el matadero público, dé principio todos los días á las cuatro de tarde salvo los sábados y días anteriores á los de fiestas de precepto: aprobar los proyectos de fachada de las casas propias de ciertas vecinos; y finalmente conceder, sin perjuicio de tercero, la correspondiente autorizacion á Juan Amorós para que construya cierto puente sobre el torrente denominado de «Son Asopa.»

JUNTA PROVINCIAL.

Día 26.—Se revisó el presupuesto ordinario en la forma que previene la circular del Exmo Sr. Ministro de la Gobernacion de fecha de 29 de Junio último y se declaró nulo y de ningun valor el presupuesto extraordinario aprobado por esta asamblea en sesion de 31 del expresado mes.

Artá 29 de Agosto de 1885.—El Presidente, Francisco Blanes.—Por A. del A., Juan Sancho Lliteras, Secretario.

Núm. 431.
DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES

CONTADURIA MES DE SETIEMBRE
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. DEL AÑO ECONOMICO DE 1885 A 1886.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: SECCION PRIMERA, ARTICULOS, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sub-sections like CAPITULO I (Administracion provincial), CAPITULO II (Servicios generales), CAPITULO III (Obras públicas), and CAPITULO IV (Cargas).

Table with columns: CAPITULO V (Instruccion pública), CAPITULO VI (Beneficencia), CAPITULO VII (Correccion pública), CAPITULO VIII (Imprevistos), SECCION SEGUNDA (GASTOS VOLUNTARIOS), CAPITULO I (Fundacion y construccion de nuevos establecimientos), CAPITULO II (Carreteras), CAPITULO III (Obras diversas), CAPITULO IV (Otros gastos), SECCION TERCERA (GASTOS ADICIONALES), CAPITULO UNICO (Resultas por adición de ejercicios cerrados).

Total general. 46.249'31
En Palma á 1.º de Setiembre de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Presidente de la D. P., P. Sampol.

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo resultado desierta la subasta que debia celebrarse el dia 25 de Agosto último, para contratar el suministro de materiales y transportes, con destino á las obras que este Cuerpo efectue por administracion durante el actual año económico; menos con respecto al suministro del Cemento de presa rápida, que quedó adjudicado al único postor: Se anuncia nueva subasta de los espresados articulos no rematados, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 2889; cuya licitacion tendrá lugar en esta casa Consistorial, el dia 21 del corriente mes á las doce de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 4 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del Ayuntamiento., Francisco Gomila, Secretario.

Núm 433

AYUNTAMIENTO

de Villafranca.

Aprobadas por este Ayuntamiento y Junta municipal las utilidades señaladas á cada vecino, que deben servir de base para tirar el reparto del déficit que resulta para cubrir el presupuesto municipal del pasado año económico de 1884 á 85, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamacion á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villafranca 2 Setiembre de 1885.—El Teniente encargado de la Alcaidia, Jaime Barceló.—P. A. del A. y J. M.—Antonio Gayá, Srio.

Núm. 434

D. José Mora Juez de primera Instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles que á continuacion se espresan.

Dos roperos nuevos sin usar, forrados al parecer de palizandro en su parte exterior y en el interior de caoba, de un metro diez centímetros de ancho por dos metros quince centímetros de alto sin contar los pies y remate superior, escultrados en forma de escudo en su remate y dos pomos en los extremos superiores, espejo de un metro cuarenta y tres centímetros de alto por ochenta centímetros de ancho, de forma cuadrangular, y en los ángulos del marco hay molduras que hacen desaparecer el ángulo recto, justipreciados en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas cada uno.

Otros dos como los anteriores, con esculturas en la parte superior en forma de jarro, espejo de forma cuadrilonga de un metro veinte y cinco centímetros de alto por setenta y cinco centímetros de ancho, teniendo por adornos á cada lado del espejo una columna, valorados en la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas cada uno.

Otro como los que preceden, con esculturas en forma de jarro en la parte superior, espejo ovalado, forrado en su interior de doradillo, justipreciado en la cantidad de nuevecientas pesetas.

Y otros dos como los demás, con espejo y marco semicircular, forrados interiormente de doradillo, con adornos de relieve en su parte exterior y lados y en la superior tres que tienen la forma de jarrros, valorados en la cantidad de seiscientos pesetas cada uno. Pertenecen á D. Bernardo Obrador y Mut y se venden á instancia de D.ª Bienvenida Ferragut y Molinas, para pago de mil quinientas pesetas, intereses y costas, quedando señalado para su remate el dia diez y siete de Setiembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado: advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos justiprecios que todo comprador deberá inmediatamente de rematado el objeto hacerse cargo del mismo y consignar su precio, siendo de su cargo las costas y gastos de la subasta y remate: pues así queda mandado con providencia de veinte y nueve del que rige, recaida en los autos ejecutivos sigue dicha Ferragut y Molinas contra el espresado Obrador y Mut.

Palma treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 435

En los autos ejecutivos, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por el Procurador D. Miguel Santandreu á nombre de D.ª Francisco Lladó y Jurado contra D. Miguel, D. Mateo Enrique, Don Emilio, D.ª Francisca y D.ª Carmen Lladó y Lladó, sobre pago de quince mil pesetas, intereses al seis por ciento anual vencidos y á vencer y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago: á instancia del referido procurador tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la siguiente finca:

Una casa situada en esta ciudad plaza de Isabel 2.ª núm. dos, que consiste en zaguan entrezuelos y cuatro pisos tiene ochenta y siete palmos de fachada, por cuarenta y seis palmos de fondo, y linda por la derecha con el arco de la calle del Mar y casa de D. Jaime Cerdá, por la izquierda con la calle de la Reina, por la espalda con casa de herederos de Isabel Convidad y de herederos de Pedro Juan Humbert y por la parte inferior con la botiga de dichos herederos de Humbert y otra de D. Nicolás Carbonell queda justipreciada en treinta y siete mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las referi-

das responsabilidades de capital, intereses y costas: que el remate tendrá lugar el dia cinco de Octubre próximo venidero á los once de su mañana en los estrados de este Juzgado: que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor en que ha sido justipreciada: que deberá todo postor depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto, á los demás; que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador debiendo hacer presente que los titulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribania, á fin de que puedan examinarlos, los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma treinta y uno Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Ante mi, Antonio Cañellas.

Núm. 436

D. Antonio de Nicolás y Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

En virtud de lo dispuesto en providencia de veintisiete del actual, se cita y llama á Juan Tur y Noguera natural del arrabal de la Marina de esta ciudad y cuya residencia se ignora, para que como heredero del patron Juan Tur y Torres comparezca, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, ante este Juzgado á mas de su derecho en el juicio necesario de testamentaria que ha promovido el procurador D. Vicente Viñas y Planells, en nombre de D.ª Antonia Noguera y Juan como madre de los menores D. Mariano y D.ª Isabel Tur y Noguera, entendiéndose que si hubiese fallecido podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin mas citarle ni emplazarle.

Ibiza veintinueve Agosto mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio de Nicolás—Por su mandado, Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 437

JUZGADO DE PAZ Estalenchs.

ANUNCIO.

Halládose vacante la secretaria de este Juzgado municipal y debiendo proveerse en la forma prevenida en la Ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia esta vacante para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en este mismo Juzgado dentro del término de quince dias á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

El Juez, Municipal, Sebastian Bestard.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS

de las Baleares.

Anuncio.—El sábado doce de los corrientes á las doce de la mañana, se procederá en esta Administracion á la venta en subasta pública de los géneros siguientes procedentes de abandono.

1.º Lote.

Una caja, conteniendo cuarenta y nueve latas mariscos al natural apreciadas en pesetas 12'25

2.º Lote.

Una caja, conteniendo cuarenta y nueve latas mariscos al natural apreciadas en pesetas 12'25

3.º Lote.

Una caja, conteniendo cincuenta latas mariscos al natural apreciadas en pesetas. 12'50

Total 37'00

Lo que he dispuesto se haga público para conocimiento de aquellas personas que deseen interesarse en la referida venta.

Palma 5 de Setiembre 1885.—El Administrador, José Jofre.

Núm. 439

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Junta de los colegios universitarios.

Habiéndose suspendido de Real orden, á causa del estado sanitario del país la apertura de la matricula para el curso próximo venidero, quedan también en suspenso hasta nuevo aviso las oposiciones anunciadas á las becas vacantes en los Colegios Mayores de esta Ciudad.

Los aspirantes á ellas, sin embargo, continuarán dirigiendo sus solicitudes á esta Presidencia dentro del plazo primitivamente señalado.

Salamanca 28 de Agosto de 1885.—El Rector, Presidente, Mamés Esberabé Lozano.